

Resolución Directoral

Puente Piedra, // de abril de 2025

VISTOS:

El informe N° 42-04/2025-ST-UP-HCLLH/MINSA del 09 de abril de 2025 emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz sobre prescripción del procedimiento administrativo disciplinario del Expediente signado con N° 40-2024-ST-UP-HCLLH/MINSA (en adelante expediente PAD); y,

CONSIDERANDO:

Que, desde el 14 de septiembre de 2014 se encuentran vigentes las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidas en el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en el Título VI del Libro I, de su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las mismas que fueron desarrolladas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; señalándose que son de aplicación a los servidores públicos sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728, 276 y 1057, que incurran en hechos infractores catalogados como faltas de carácter disciplinario;

Que, la responsabilidad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil, consiste en el poder de exigencia del Estado a los servidores civiles por las faltas tipificadas en la referida norma legal y que estos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones, a través de la imposición de la sanción correspondiente, previo procedimiento administrativo disciplinario en adelante PAD, de conformidad por lo señalado en el primer párrafo del artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, respecto a la competencia para declarar la prescripción de la potestad disciplinaria, corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-



SERVIR/GPGSC; que a tenor de literal señala: "(...) La prescripción, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de inacción administrativa;

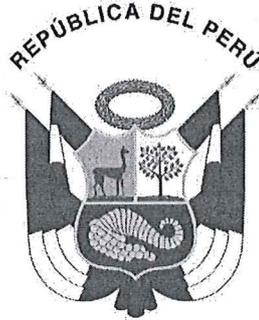
Que, resulta menester precisar que en lo concerniente al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece: "(...) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, la máxima autoridad administrativa es el Director Ejecutivo;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha previsto plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y para la duración del mismo una vez iniciado. Así, en cuanto a la figura jurídica de la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Por su parte el Tribunal del Servicio Civil, respecto a la prescripción refiere que, es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio del Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, fue notificado mediante **CASILLA ELECTRONICA**, del Oficio NRO 28124-2022-CG/DEN del 08 de noviembre del 2022, que contiene el Informe de Acción de Oficio Posterior NRO 18227-2022-CG/DEN-AOP del 17 de octubre del 2022, el 15 de noviembre de 2022, conforme es de verse del CARGO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, es en esa línea que para fijar un plazo de responsabilidad administrativa necesariamente tiene que se notifico a la ENTIDAD.





Resolución Directoral



Ver Imagen

LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA DEL PERU

CARGO DE NOTIFICACION
Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO OFICIO N° 028124-2022-CG/DEN

EMISOR ROBERTO PABLO PERALTA BRICERO - SUBGERENTE
SUBGERENCIA DE GESTION DE DENUNCIAS - CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA

DESTINATARIO JORGE FERNANDO BUIZ TORRES

ENTIDAD SUJETA A CONTROL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ

Sumilla:
La Entidad ha remitido solicitudes de preformas en la plataforma de Puro Compras bajo el método especial de contratación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, generando el estado de "Preforma Cotizada", sin formalizar la contratación a través de la generación y publicación de las órdenes de compra y sin adjuntar en la plataforma el correspondiente sustento de las causas que lo motivaron, situación que afecta la atención oportuna de las necesidades de la Entidad, en forma eficiente, transparente y maximizando el valor del recurso público, así como el control social ejercido por parte de la ciudadanía.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la CASILLA ELECTRONICA N° 20203531650:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00007669-2022-CG/DEN
2. INFORME N° 18227-2022-CG.DEN-AOP.pdf
3. OFICIO N° 028124-2022-CG.DEN.pdf

NOTIFICADOR JOSE CARLOS DORNEL GONZALEZ - SUBGERENCIA DE GESTION DE DENUNCIAS - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Fecha: 15-11-2022 22:27:50 -05:00

En ese sentido, a fin de continuar con las diligencias preliminares a efectos de proceder a la precalificación, es imprescindible **verificar los criterios de prescripción determinados en las normas pertinentes**; tal y como lo ordena la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, o verificar si este expediente se encuentra imposibilitado para ese proceso; entonces debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, que establece textualmente lo siguiente:

“La **competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios** contra los servidores civiles **decae en el plazo de tres (3) años** contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
(...)

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

El artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la LSC), concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General de la LSC), señalan que el plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma, siempre que previamente no haya vencido el primer plazo de 3 años.

Por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), **cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, teniendo a partir de dicho momento un (1) año para iniciar el PAD.**

En este sentido, a modo de síntesis se tiene que los plazos para iniciar el PAD en el régimen disciplinario de la LSC son los siguientes:

- i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- ii. Un (1) año a partir de que la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta, siempre que no haya vencido el plazo de (3) años.
- iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 24777, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), “(...) cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario” (Énfasis y subrayado nuestro).

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 97.3. del artículo 97° de la citada norma, que establece que **la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**”.





Resolución Directoral



De igual manera, para establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, es oportuno remitirnos a lo señalado en el **Informe Técnico N° 1160-2023-SERVIR/GPGSC3**, cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente:

- 2.5 *Por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, teniendo a partir de dicho momento un (1) año para iniciar el PAD*

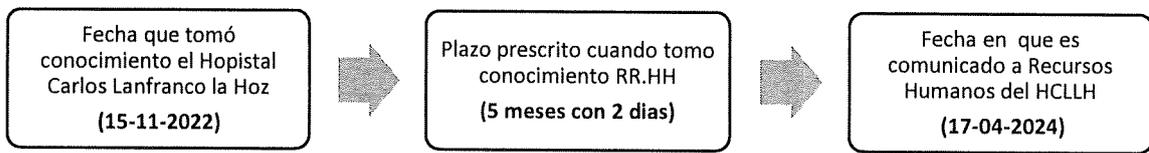
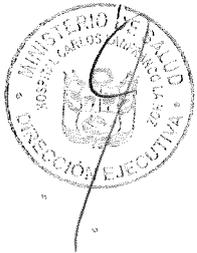
Además, debe tenerse en cuenta que el inicio del cómputo de prescripción de tres años desde la comisión de la falta se encuentra condicionada a la naturaleza de la falta incurrida, por lo que en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene lo siguiente:

- (i) *Para infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.*
- (ii) *Para infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.*
- (iii) *Para infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó.*

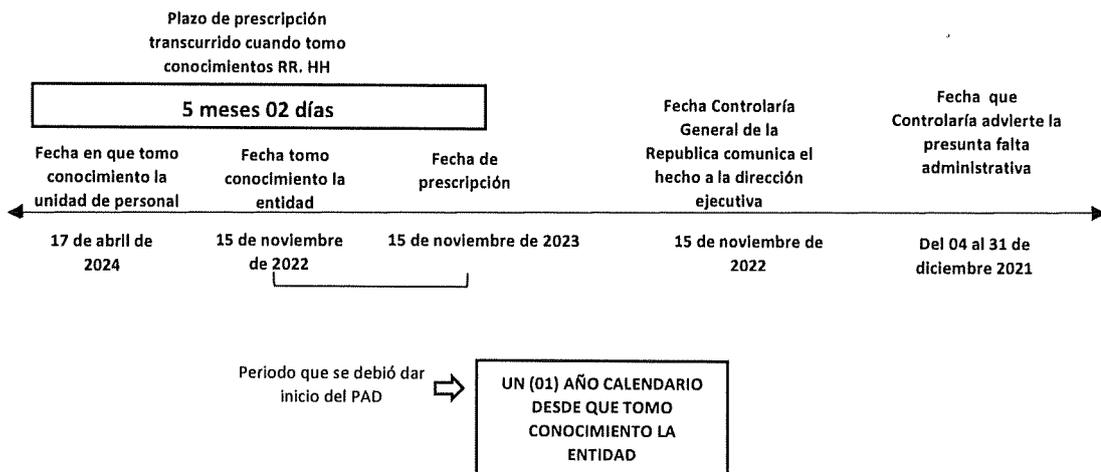
En el presente caso, al tratarse de un hecho presuntamente irregular comunicado a la entidad por intermedio de la Controlaría General de la República (Órgano de Control), a mérito del Informe de Acción de Oficio Posterior NRO 18227-2022-CG/DEN-AOP del 17 de octubre del 2022, es necesario determinar el cómputo del plazo de la **prescripción para el inicio del procedimiento la fecha en que es notificada la entidad**, cuyo plazo empieza a transcurrir desde el momento que la entidad tomó conocimiento mediante **CASILLA ELECTRONICA**, valga decir desde **el 15 de noviembre de 2022**, conforme es de verse del **CARGO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**, dirigido al Director del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz – Dr. Jorge Fernando RUIZ TORRES, notificado por José Carlos CORONEL GONZALES – SUB GERENCIA DE GESTION DE DENUNCIAS – CONTROLORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. De lo que se colige que el plazo que la entidad tenía para el inicio de un PAD era de un(1) año valga decir hasta el 15 de noviembre del 2023, por lo que estando a

ello y siendo que conforme se desprende del **Memorándum NRO 143-04/2024-DE-HCLLH/MINSA** de fecha 17 de abril del 2024 la Oficina de Recursos Humanos del HCLLH, toma conocimiento el **17 de abril del 2024** cuando ya la acción sancionadora habría prescrito.

En ese sentido, y valorando todos las diligencias preliminares que obran en autos se puede advertir que la Dirección Ejecutiva del HCLLH tenía como fecha límite para poner en conocimiento sobre los presentes hechos a la Unidad de Recursos Humanos del HCLLH, a fin de valorar un **inicio del PAD** hasta el **15 de noviembre de 2023**, por lo que estando a ello y habiendo recién la Unidad de Personal del HCLLH tomado conocimiento con Memorándum 143-04-2024/OA-DE-HCLLH/MINSA el **17 de abril del 2024**, el plazo de prescripción se había excedido en demasía, conforme al siguiente cuadro:



Cuadro N° 01



Que, revisado y evaluado en forma conjunta los actuados del expediente PAD, se ha determinado que para el **15 de noviembre de 2023** el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito por cuanto ha transcurrido en exceso el plazo de un año calendario desde la fecha que la entidad tomo conocimiento de los hechos para que ejerza su facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, por lo que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*; correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades de las autoridades involucradas en el incumplimiento de los plazos descritos precedentemente;

Que, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución



Resolución Directoral

de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE; la Dirección del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, facultado mediante Resolución Ministerial N° 161-2025/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. DECLARAR de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los hechos irregulares comunicados a la entidad por la Contraloría General de la República con Informe de Acción de Oficio Posterior NRO 18227-2022-CG/DEN-AOP del 17 de octubre del 2022, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2º. DISPONER que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, notifique la presente Resolución a la Contraloría General de la República.

Artículo 3º. DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.



MINISTERIO DE SALUD | Hospital Carlos Lanfranco La Hoz
MC. Luis Enrique Ríos Olivares
CMP. 30544 RNE. 032119
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

LERO

C.c.:

- Oficina de Administración.
- Oficina de Personal
- Secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios
- Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Archivo.